

RESOLUCION de CONSEJO SUPERIOR N° 10/2006

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

VISTO

La ley 25.326 identificada como de Protección de Datos Personales, el decreto reglamentario 1.558/01 y las disposiciones complementarias de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y,

CONSIDERANDO

Que, el régimen evocado ha habilitado un Registro Nacional en el que deben asentarse los archivos, bases o bancos de datos públicos y privados destinados a dar información suscitándose una razonable incertidumbre sobre el alcance del deber de inscripción en los casos de matriculados en los consejos profesionales de ciencias económicas a la que ha podido contribuir el criterio difundido por los organismos de aplicación propiciando exorbitantes efectos de la carga legal.

Que, para pronunciarse con fundado parecer es menester una labor interpretativa de las normas que disponen sobre la materia ajustando la operación a las directivas del artículo 16 del Código Civil en el que las palabras y el espíritu de la ley constituyen la fuente sustancial del conocimiento de la legislación aplicable.

Que, en este orden, cabe recordar que la ley 23.526 fue sancionada para reglamentar la disposición contenida en el artículo 43° de la Constitución Nacional incorporado por la reforma de 1.994 referida al derecho de toda persona de valerse de una acción “*expedita y rápida de amparo*” para conocer los datos vinculados al accionante que pudieren constar en registros o bancos de datos públicos o privados “*destinados a proveer informes*” o bien para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos en casos de falsedad o discriminación.

Que, la ley evocada establece en su artículo 1° el propósito de proteger de modo integral datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos y otros medios técnicos, públicos o privados, “*destinados a dar informes*”. En tanto, el decreto 1.558/01 dispone que están comprendidos en el concepto de archivo, registros, bases o bancos de datos privados “*destinados a dar informes*” aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, agregando que el régimen se aplica a los casos en que acontezca la “*circulación del informe*”, ya fuere “*la prestación del servicio*” onerosa o gratuita.

Que, el artículo 21 de la ley 23.526, al crear el registro de archivos de datos y el deber de inscripción, precisa que la diligencia debe hacerse respecto de archivos, registros, base o bancos de datos públicos o privados “*destinados a proporcionar informes*” excluyendo a aquellos que se limiten al empleo de la información necesaria para cumplir con el servicio profesional. Por su parte, el decreto 1.558/01 al reglamentar el artículo citado indica que el registro e inscripción de archivos y bases de datos afecta a los “*destinados a dar información*”,

nota sustancial de los registros bases o bancos de datos a los que va dirigido el régimen legal analizado.

Que, es consistente con el dispositivo analizado las directivas de los artículos 5° y 6° de la ley 23.526. El primero declara ilícito el tratamiento de datos de no mediar conformidad del titular, pero el segundo dispensa el requisito cuando los datos *“deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos y resulten necesarios para su desarrollo y cumplimiento”*. La característica relevante para la ley es que el archivo o base de datos al que exige el asiento en el registro nacional, se constituya con el fin de que su contenido circule entre terceros interesados en el conocimiento de la información y que éstos la adquieran mediante la transferencia que les efectúe el titular del fondo como servicio oneroso o gratuito.

Que, en consecuencia, puede anticiparse que quedan excluidos del deber de inscripción aquellos archivos formados exclusivamente para el ejercicio de actos de incumbencia matricular originados en un contrato de servicio profesional. En estos casos el comitente suministra la información como requisito para obtener el servicio profesional que encarga, el acto conlleva una implícita autorización para el empleo de los datos entregados al profesional y la base acumulada solo tiene el restringido uso que demande el oficio del experto. El ejercicio profesional no propicia una típica actividad de *“dar, ceder o transferir informes”* pues la finalidad de la información no tiene otro destino que el de integrar la tarea profesional.

Que, La razón por la que la ley podría extender sus directivas a los profesionales que acumulan un fondo de datos e informes personales se encontraría, en grado de eventualidad, en la fiscalización de la conducta del titular del banco o base de datos previniendo o reprimiendo la acumulación ilícita, la difusión o falsedad de información personal.

Que, sin embargo, cabe recordar que el control del ejercicio de las profesiones liberales o independientes es atribución no delegada de los estados provinciales y que, en la Provincia de Santa Fe el reparto constitucional ha tenido sanción positiva a través de la ley 11.089, artículo 1°, el que dispone: *“la provincia mantendrá el control del ejercicio de las profesiones liberales por medio de los Colegios y Consejos Profesionales creados por la ley”* y que en orden a este precepto la cláusula siguiente de la ley evocada estipula que el ejercicio del poder de policía profesional comprende *“b) el control de desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias.”*

Que, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe la conducta de los profesionales inscriptos en sus matrículas debe ajustarse a los preceptos del Código de Ética Profesional el que propicia los valores de un ejercicio profesional digno (artículo 2°), con sujeción al cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes (artículo 8°) y el estricto cumplimiento *“de la más absoluta reserva y confianza”* en la relación con sus comitentes y la prohibición *“de divulgar asunto alguno sin la autorización expresa del cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los negocios del cliente, adquirido como resultado de su labor profesional.”* (artículo 20°).

Que, la vigilancia de la conducta del matriculado en el legítimo empleo de los bancos de datos acumulados por el ejercicio de su profesión es materia local delegada a los Consejos o Colegios Profesionales de la Provincia, en principio, incompatible con normas de similar alcance originadas en el estado federal al que no se le ha conferido atribuciones constitucionales para hacerlo.

Por todo ello:

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Hacer saber a los matriculados, cualquiera fueren sus incumbencias que, en opinión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, del régimen de protección de datos personales no se deriva el deber inexcusable de inscribirse como titulares de archivos, bases o bancos de datos mientras limiten su empleo al exclusivo ejercicio de la actividad profesional.

Artículo 2º: El parecer enunciado no obsta la voluntad de cada matriculado de decidir libremente su inscripción en el Registro Nacional de Base de Datos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, hágase saber a los matriculados y archívese.

SANTA FE, 11 de mayo de 2006.

Dra. Graciela Grillo
Contadora Pública
Secretaria

Dr. Jorge L. Fittipaldi
Contador Público
Presidente